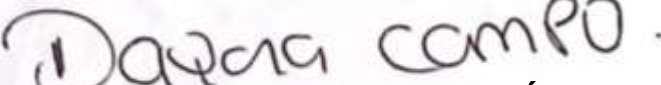


Acción Tutela: 97-001-3189-001-2023-00068-00
Accionante: Carlos Restrepo Márquez y otros
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

OCTUBRE 25 DE 2023. — SECRETARÍA. - Al Despacho del señor Juez, la presente acción constitucional, asignada a este Juzgado por el sistema de reparto virtual TYBA. Sírvase proveer.


DAYANA YUZETH CAMPO MARTÍNEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MITÚ – VAUPÉS**

Mitú, Vaupés, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El abogado **WILSON CHICUNQUE DEJOY**, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **CARLOS HUMBERTO RESTREPO MÁRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.204.723, **WALTER RESTREPO MÁRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 18.202.115, **DIEGO ALEXANDER TORRES URDANETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.076.422, **EILEEN MILDRED CALDERÓN SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 69.802.232, **LEYDA AMPARO LUGO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.725.788, **EDNA ROCIO TORRES BOHÓRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.895.360, **HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.389.796, **MARÍA ELENA ROYO MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.591.853, y, **OSCAR ARMANDO ORTIZ NOVOA**, identificado con cédula de ciudadanía No 18.204.389 conforme al poder adjunto, interpone acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos

Acción Tutela: 97-001-3189-001-2023-00068-00
Accionante: Carlos Restrepo Márquez y otros
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Al concurrir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción constitucional, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al **POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE VAUPÉS** y a todos los concursantes inscritos a los siguientes cargos del proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, relacionados así:

1. Profesional Universitario, código 219 grado (02) del nivel profesional, denominación 12328, con el número de **OPEC 189584**.
2. Técnico, código 407 grado (12) del nivel técnico, con el número de **OPEC 189603**.
3. Profesional Universitario, código 219 grado (5) ofertado con el numero **OPEC 189879**.
4. Profesional Universitario, código 219 grado (4) ofertado con el numero **OPEC 189882**.
5. Profesional Universitario, código 219 grado (4) ofertado con el numero **OPEC 189868**.
6. Profesional Universitario, código 219 grado (4) ofertado con el numero **OPEC 189868**.
7. Profesional Universitario, código 219 grado (1) ofertado con el numero **OPEC 189930**.
8. Profesional Universitario, código 219 grado (4) ofertado con el numero **OPEC 189883**.
9. Profesional Universitario, código 219 grado (5) ofertado con el numero **OPEC 189879**.

Acción Tutela: 97-001-3189-001-2023-00068-00
Accionante: Carlos Restrepo Márquez y otros
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

TERCERO: DISPONER el traslado de la demanda de tutela a los mencionados para que, en el término de dos (2) días, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, y suministren la información pertinente en relación con los hechos y cuestionamientos referidos por la accionante. Así mismo para que alleguen las pruebas que estimen pertinentes.

CUARTO: COMISIONAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – TERRITORIAL 8** y la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, a fin de que, notifique a cada una de las personas que puedan tener interés en la acción y así como a los concursantes de la convocatoria, a los aspirantes inscritos en el proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8, ante la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE VAUPÉS de 2022, en los cargos mencionados en el numeral segundo de este proveído, publicando en su página web el presente auto admisorio junto con el traslado del escrito de tutela.

QUINTO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – TERRITORIAL 8** y la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, para que en el término de un (01) día, informen a este despacho sobre la existencia de otras acciones de tutela por los mismos hechos descritos en esta acción constitucional, indicando el juzgado ante el cual se encuentra adelantando la acción de tutela, radicado, fecha de auto admisorio y si se ha proferido sentencia de tutela.

SEXTO: Téngase como pruebas las aportadas con la tutela y las demás que surjan de las anteriores y que se consideren conducentes, para el total

Acción Tutela: 97-001-3189-001-2023-00068-00
Accionante: Carlos Restrepo Márquez y otros
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

esclarecimiento de los hechos que originaron el ejercicio de la presente acción.

SEPTIMO: Se le **RECONOCE** personería jurídica al doctor **WILSON CHICUNQUE DEJOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.216.2140 de San Francisco Putumayo y portador de la T.P. No. 204.130 del C.S.J. como apoderado judicial de los accionantes, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente acción por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ JAVIER SALCEDO VELÁSQUEZ
Juez

Señor
JUEZ DE TUTELA MITU DEPARTAMENTO DEL VAUPES.
Ciudad

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Demandado: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - TERRITORIAL 8. - UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO.

Demandantes: CARLOS HUMBERTO RESPTREPO MARQUEZ, WALTER RESPTREPO MARQUEZ, DIEGO ALEXANDER TORRES URDANETA, EILEEN MILDRED CALDERON SANTIAGO, LEYDA AMPARO LUGO DIAZ, EDNA ROCIO TORRES BOHORQUEZ, HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ, MARIA ELENA ROYO MENDOZA y OSCAR ARMANDO ORTIZ NOVOA

Respetado Juez.

WILSON JULIAN CHICUNQUE DEJOY, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.216.2140 expedida en San Francisco Putumayo, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 204.130 del CSJ, actuando en nombre y representación de los señores: **CARLOS HUMBERTO RESPTREPO MARQUEZ**, identificado con C.C. No. 18.204.723, **WALTER RESPTREPO MARQUEZ** identificado con C.C. No. 18.202.115, **DIEGO ALEXANDER TORRES URDANETA** identificado con C.C. No. 86.076.422, **EILEEN MILDRED CALDERON SANTIAGO** identificada con C.C. No. 69.802.232, **LEYDA AMPARO LUGO DIAZ** identificada con C.C. No. 52.725.788, **EDNA ROCIO TORRES BOHORQUEZ** identificada con C.C. No. 51.895.360, **HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ** identificado con C.C. No. 93.389.796, **MARIA ELENA ROYO MENDOZA** identificada con C.C. No. 22.591.853, y **OSCAR ARMANDO ORTIZ NOVOA** identificado con C.C. No. 18.204.389, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar Acción de Tutela en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - TERRITORIAL 8. - UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, por violación del Derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICION, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**.

ACCION DE TUTELA Esta acción de tutela está fundamentada en lo definido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 86^o1, y conforme a los siguientes:

¹ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.” Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD DE AMPARO (HECHOS).

1. Que según el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, es el "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos (...)".
2. Que en tal virtud la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como misión posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa.
3. La CNSC viene adelantado el Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8, habiendo contratado al POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO como institución de educación Superior para que llevara cabo dicho concurso de méritos, habiendo el día 7 noviembre de 2022 iniciado la fase de comunicación y divulgación, el 11 de noviembre de 2022 se publicaron los acuerdos y su anexo, y, el 23 de enero de 2023 inicio el proceso de inscripción del concurso de méritos.
4. Mis poderdantes se presentaron al concurso de méritos de la convocatoria prevista en los parámetros del "Acuerdo No. 365 del 21 de octubre de 2022; Por el cual se convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL VAUPÉS - Proceso de Selección No. 2414 de 2022 – Territorial 8".
 1. **CARLOS HUMBERTO RESPTREPO MARQUEZ** identificado con C.C. No. 18.204.723, proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo Profesional Universitario ofertado con el numero OPEC 189584, Profesional Universitario, código 219 grado (02) del nivel profesional, denominación 12328 y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL VAUPES (cargo de carrera que ocupo en provisionalidad desde el día el 07 de febrero del 2023 hasta la presente fecha).
 2. **WALTER RESPTREPO MARQUEZ** identificado con C.C. No. 18.202.115, proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo Auxiliar Administrativo ofertado con el numero OPEC 189603, técnico, código 407 grado (12) del nivel técnico y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL VAUPES (cargo de carrera que ocupo en provisionalidad desde el día 10 de octubre de 2022 hasta la presente fecha).
 3. **DIEGO ALEXANDER TORRES URDANETA** identificado con C.C. No. 86.076. 422 proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo Profesional Universitario ofertado con el numero OPEC 189879, código 219 grado (5) del nivel profesional y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL VAUPES (cargo de carrera que ocupo en provisionalidad desde el día 01 de noviembre de 2017 hasta la presente fecha).
 4. **EILEEN MILDRED CALDERON SANTIAGO** identificada con C.C. No. 69.802.232, proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo Profesional Universitario

ofertado con el numero OPEC 189882, código 219 grado (4) del nivel profesional y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL VAUPES (cargo de carrera que ocupó en provisionalidad desde el día 16 de febrero de 2011 hasta la presente fecha).

5. **LEYDA AMPARO LUGO DIAZ** identificada con C.C. No. 52.725.788 proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo Profesional Universitario ofertado con el numero OPEC 189868, código 219 grado (4) del nivel profesional y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL VAUPES (cargo de carrera que ocupó en provisionalidad desde el día desde el 03 de marzo de 2011 hasta la presente fecha).
6. **EDNA ROCIO TORRES BOHORQUEZ** identificada con C.C. No. 51.895.360, proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo Profesional Universitario ofertado con el numero OPEC 189868, código 219 grado (4) del nivel profesional y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL VAUPES (cargo de carrera que ocupó en provisionalidad desde el día desde el 13 de abril de 2011 hasta la presente fecha).
7. **HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ** identificado con C.C. No 93.389.796 proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo Profesional Universitario ofertado con el numero OPEC 189930, código 219 grado (1) del nivel profesional y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL VAUPES (cargo de carrera que ocupó en provisionalidad desde el día el 03 de abril de 2006 hasta la presente fecha).
8. **MARIA ELENA ROYO MENDOZA** identificada con C.C. No. 22.591.853, proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo Profesional Universitario ofertado con el numero OPEC 189883, código 219 grado (4) del nivel Profesional y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL VAUPES (cargo de carrera que ocupó en provisionalidad desde el día 28 de enero de 2008 hasta la presente fecha).
9. **OSCAR ARMANDO ORTIZ NOVOA** identificado con C.C. No. 18.204.389 proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo Profesional Universitario ofertado con el numero OPEC 189879, código 219 grado (5) del nivel profesional y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL VAUPES (cargo de carrera que ocupó en provisionalidad desde el día el 01 de noviembre de 2017 hasta la presente fecha).

Para lo cual como se evidencia cumplieron con todos los requerimientos que se exigían en dicho proceso de selección (inscripción, registro, pago de PIN entre otros).

5. Teniendo en cuenta que mis poderdantes aplicaron las pruebas el 25 de junio de 2023, revisaron los resultados en la página SIMO <https://simo.cnsc.gov.co> encontrando los siguientes resultados:

los exámenes de Competencias Comportamentales con un puntaje de 82.50 y el Competencias Funcionales Generales con un puntaje de 65.27 según lo publicado en la pagina de

- **CARLOS HUMBERTO RESPTREPO MARQUEZ** identificado con C.C. No. 18.204.723, Competencias Comportamentales con un puntaje de 69.37 y el Competencias Funcionales Generales con un puntaje de 59.50.

Conociendo estos resultados, el accionante se permitió solicitar acceso a las pruebas escritas para confrontar las respuestas y resultados de las mismas, el cual fue dado el día 21 de agosto de 2023 y encontró las siguientes inconsistencias:

PRIMERO: habiendo tenido acceso al cuadernillo, hojas de respuesta y claves de respuesta, observó la eliminación de las preguntas 3, 11,12, 14, 15, 16, 39, 40 y 75 De las preguntas eliminadas, desconozco las razones que tuvo la universidad para tomar dicha decisión, acción que conllevo a dedicar esfuerzo y tiempo valioso que, de haber sabido, lo habría dedicado a las preguntas que me sumarían al puntaje final.

SEGUNDO: Que, verificadas mis respuestas a las preguntas funcionales, la suma de las correctas no coincide con el puntaje asignado por la universidad (puntaje funcional = 59,50) esto se debe a que desconozco el valor asignado a cada una de las preguntas funcionales; el conocer estos valores, me da la oportunidad de corroborar lo verificado en el acceso a las pruebas escritas, contando con qué esta solicitud, fue parte de la primer reclamación y que no fue solucionada por la universidad; además, el personal encargado de permitir el acceso a los resultados el día 21 de agosto, no supo dar información al respecto.

PETICIÓN:

1. Se me informe la razón por la cual fueron eliminadas de la prueba escrita funcional y comportamental, las preguntas 3, 11,12, 14, 15, 16, 39, 40 y 75.
2. Que la universidad me informe de manera discriminada por competencia (funcionales y comportamentales) cuantas preguntas se clasificaron como correctas e incorrectas.
3. Solicito se me informe el puntaje asignado a cada una de las preguntas funcionales, esto con el fin de calcular la procedencia del puntaje final que me fue asignado en la plataforma SIMO ya que al calcular el puntaje directo como del cociente entre la suma de las preguntas respondidas correctamente (aciertos) por el evaluado y el número total de preguntas evaluadas que conformaron la prueba a calificar dicho resultado no satisface el resultado esperado.

Frente a las anteriores peticiones La Universidad en el mes de septiembre brinda respuesta en ningún momento en términos de fondo, clara y congruente, objetiva conforme a los solicitado, por el contrario se dedicó a hacer valoraciones subjetivas que se desconoce el sustento y origen. (Adjunta Petición y Respuesta brindada por la Universidad Politécnico Grancolombiano a la reclamación contra los resultados publicados de las Pruebas Escritas (presentadas en el marco del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.) Referencia: Reclamación No. 686670666 – 6 folios

- **WALTER RESPTREPO MARQUEZ** identificado con C.C. No. 18.202.115, Competencias Comportamentales con un puntaje de 66.52 y el Competencias Funcionales Generales con un puntaje de 69.44.

Conociendo estos resultados, el accionante en dicha valoración le han vulnerado su derecho al debido proceso al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por cuanto aunque continua en el proceso de selección en el segundo lugar, evidenció que a los cargos asistenciales les exigieron como mínimo 24 meses de experiencia relacionada, caso diferente a los profesionales que solo les exigieron 6 meses, se desconocen los motivos para establecer esos criterios, y de maneras adicional se encontró que dentro de las preguntas funcionales, salieron preguntas referente a conducción, preguntas que no guardaban congruencia con el cargo ofertado para el cual aspiraba.

- **DIEGO ALEXANDER TORRES URDANETA** identificado con C.C. No. 86.076. 422 competencias Comportamentales con un puntaje de 67.5 y el Competencias Funcionales Generales con un puntaje de 56.94
- **EILEEN MILDRED CALDERON SANTIAGO** identificada con C.C. No. 69.802.232 competencias Comportamentales con un puntaje de 82.50 y el Competencias Funcionales Generales con un puntaje de 65.27

1. El día viernes 15 septiembre de 2023 a través de la página de la comisión nacional de servicio civil SIMO, se publicaron los resultados correspondientes a la etapa Valoración De Antecedentes Experiencia Profesional Relacionada procesos de selección "territorial 8" de 2022 departamento Vaupés. Según el resultado. "El título aportado en la modalidad de Especialización, NO se relaciona con las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado"
2. la razón argumentada por parte de la comisión nacional del servicio civil y el politécnico grancolombiano fue la siguiente "El título aportado en la modalidad de Especialización, NO se relaciona con las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado"

Cargo al que aspiro Profesional Universitario

Denominación del empleo: Profesional universitario, código 219 grado 04

Numero OPEC: **189886**

Numero de Evaluación: **686537502**

Propósito del empleo; Liderar acciones para la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y procesos normativos, que promuevan la atención diferencial de poblaciones vulnerables en el departamento de Vaupés.

REQUISITOS

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: PSICOLOGÍA, Disciplina Académica: PSICOLOGÍA, NBC: SOCIOLOGÍA TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: Trabajo Social, O, NBC: ENFERMERIA Disciplina Académica: ENFERMERIA, O, NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRADOR EN SALUD.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta la calificación de antecedentes con respuesta; "El título aportado en la modalidad de Especialización, NO se relaciona con las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado". Lo cual NO GENERO PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES por parte de la comisión nacional del servicio civil y el politécnico Grancolombiano. Desmeritando la especialización, considero que si se debe ponderar de alguna forma el título allegado y este no debe ser tomado como mino Maxime cuando este, suma en educación y tiempo de estudio.

Solicito sirvase computar la especialización en el componente de educación formal profesional en el marco del proceso de selección "territorial 8" de 2022 departamento Vaupés. En la etapa de Valoración De Antecedentes Experiencia Profesional Relacionada.

Titulo debidamente acreditado y no tenido en cuenta en la etapa de valoración por parte de la CNSC Y LA UNIVERSIDAD POLITECINO GRAN COLOMBIANO, desconociendo de fondo la naturaleza misma del concurso de méritos.

"El concurso público de méritos entonces es el procedimiento idóneo por el cual se garantiza una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público, y su finalidad es identificar **destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los**

aspirantes al cargo con un fin específico (...).² Aspecto que descalifica la CNSC Y LA UNIVERSIDAD POLITECINO GRAN COLOMBIANO, en la etapa de valoración de antecedentes, experiencia profesional relacionada en el proceso de selección “Territorial 8 2022”, dado que la respuesta brindada hace calificaciones subjetivas, y no de forma completa, clara y de fondo como la Jurisprudencia lo determina, es decir de forma clara y completa, de manera objetiva donde se constate el porque no le reconocen los estudios y experiencia relacionada en la correspondiente etapa de valoración.

Desconoce y contradice las mismas estipulaciones consagradas en el anexo 1 de dicho proceso de selección cuando califica que “**VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- V.A:** Es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis **y valoración de la historia académica y laboral del aspirante relacionado con el empleo para el que concursa**, adicional a la acreditada para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la OPEC”³. (Se adjunta al acápite de pruebas Petición **Valoración De Antecedentes Experiencia Profesional Relacionada procesos de selección “territorial 8” de 2022 departamento Vaupés – 3 folios**)

- **LEYDA AMPARO LUGO DIAZ** identificada con C.C. No. 52.725.788 accedió al resultado de las competencias comportamentales con un puntaje de 54.16 y el de Competencias Funcionales Generales con un puntaje de 52.50 y encontró las siguientes inconsistencias en la formulación y evaluación de varias preguntas:

La fundamental y violatoria del debido proceso es que de las 80 preguntas formuladas para la prueba de competencias funcionales ocho (8) fueron eliminadas, es decir el 10% de las preguntas formuladas para esta competencia no fueron tenidas en cuenta en la calificación final de esta prueba, existiendo la posibilidad que dentro de estas se encuentren respuestas correctas a favor de la calificación total.

Aunado a la anterior, se desconoce el motivo para la eliminación de estas preguntas, pues a la fecha de la revisión aún no se surtía el proceso de reclamación completo, si las preguntas estaban mal formuladas no debieron ser incluidas desde el inicio en la prueba, o mínimamente debería haber expedido la **GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS (ESCRITAS, DE EJECUCIÓN)**, la cual era una obligación del contratista realizador de las pruebas, es decir de la Universidad Politécnica Gran Colombiana, que de manera adicional debía sustentar, concertar incluso algunos términos con los aspirantes dado que en el Departamento del Vaupés el relacionamiento con los Pueblos Indígenas es amplio, se tiene asentados 28 pueblos indígenas en esta región del País. Por lo anterior los aspirantes a través de la presidenta de SINTRENAL, solicitaron la comparecencia de LINA ROYO de la CNSC, en el departamento del Vaupés, pero la misma fue resuelta mediante memorial que no satisfacía de fondo lo solicitado, en los siguientes términos:

² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=195351> - Concepto 159001 de 2022
Departamento Administrativo de la Función Pública

³ IBIDEM. Pág.11

Por medio de la presente le informamos que la doctora Lina Arroyo de la CNSC le informó a la Gobernación en el mes de noviembre del año 2022, que no podía desplazarse hacia la ciudad de Mitú, por tal razón no pudo asistir a la socialización del concurso de méritos que se surte en la entidad.

Sin embargo, es importante indicar que aunque la Comisión Nacional del Servicio Civil no realizó la socialización del proceso, la administración departamental creó el Equipo temático de concurso integrado por los Sindicatos, y con la participación de éste ha realizado las socializaciones a los servidores públicos de la Gobernación del Vaupés.

En dicha respuesta se puede evidencia que la Comisión Nacional del Servicio Civil NO realizo la socialización del proceso, menos concreto la dinámica del proceso. (Anexo respuesta e un (1) folio) a petición sindical de fecha 09 de agosto 2023.

A continuación, realizo desagregación de lo identificado durante la revisión de la prueba escrita, con los respectivos descargos:

Análisis Prueba Competencias Funcionales

De las respuestas erradas de la prueba de competencias funcionales, considera la accionante que seis (6) le fueron evaluadas de manera desacertada, algunas de estas preguntas o las relatorías para el desarrollo de las mismas fueron formuladas de manera equivocada, en algunas de estas se aprecia el poco conocimiento de algunos procesos y normas específicamente en salud, lo que ocasiono, que no sumaran el puntaje adecuado el resultado de la evaluación.

1. En la pregunta N°7 del cuadernillo, donde se busca dar solución a dificultades con relación a la atención al ciudadano y mejorar la confianza de estos con la entidad, considero que la respuesta (C) definida por los evaluadores no es la correcta, debido a que lo que se busca es satisfacer y mejorar la relación de la entidad con los usuarios.
2. En la pregunta N°10 del cuadernillo, se evidencia que las respuestas A y B son exactamente iguales debido a el uso de sinónimos, sin embargo, la proyección de la Respuesta (A) de una forma positiva frente a lo que se busca en la entidad, en este caso es beneficiarla con las actuales del equipo de trabajo.
3. En la pregunta N°51 del cuadernillo, se trata de un proyecto que presenta una serie de dificultades y/o errores en su formulación, y estas no solo se relacionan con datos o información sobre los costos del proyecto, se evidencia que también hay falencias en otros componentes y etapas del proyecto como en el árbol de problemas, entre otros, por lo que considera que la respuesta correcta no es la "B" como lo define el equipo evaluador.
4. En la descripción o relatoría de las preguntas 67 a la 69 del cuadernillo, se identifica una errada descripción del caso a utilizar durante la evaluación de estas 3 preguntas, esto debido a que afirman en dicho párrafo que se va a evaluar algún grado de desnutrición en los niños de una comunidad y refuerzan que para tal fin toman de manera adecuada el perímetro del brazo o circunferencia del brazo. De acuerdo con lo dispuesto por la

Resolución 2465 del 2016 del Ministerio de Salud y Protección social ([Resolucion 2465 de 2016.pdf](#) (mindsalud.gov.co), “Por la cual se adoptan los indicadores antropométricos, patrones de referencia y puntos de corte para la clasificación antropométrica del estado nutricional de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años de edad, adultos de 18 a 64 años de edad y gestantes adultas y se dictan otras disposiciones”, la cual “aplica a los prestadores de servicios de salud, a las entidades administradoras de planes de beneficios, a las secretarías de salud del orden departamental, distrital y municipal, o quien haga sus veces, a los profesionales en salud de los sectores académico y científico, a las instituciones de educación superior encargadas de la formación de profesionales de la salud y demás entidades que requieran la utilización de los indicadores antropométricos, patrones de referencia y puntos de corte para realizar la clasificación antropométrica del estado nutricional de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años, adultos de 18 a 64 años y gestantes adultas” (Art. 2. Res 2465 del 2016).

En el anexo técnico que hace parte integral de esta resolución, en el título 1. CLASIFICACION NUTRICIONAL SEGÚN INDICADORES ANTROPOMÉTRICOS, subtítulo 1.1 Niñas, Niños y Adolescentes Menores de 18 Años, Numeral 1.1.2.1. Niños y niñas menores de 5 años de edad (de 0 a 59 meses), define en su primer párrafo “En el grupo de niños y niñas de 0 a 4 años 11 meses y 29 días de edad, se utilizarán los siguientes indicadores antropométricos a nivel individual: Peso para la Talla - P/T, Talla para la Edad - T/E y Perímetro Cefálico para la Edad - PC/E, para determinar la evolución del crecimiento y parte del desarrollo de los niños y niñas”. Debido a que no existe un solo tipo de desnutrición o malnutrición por déficit es necesario evaluar todos los indicadores para determinar qué tipo de desnutrición es la que presenta el menor o los menores para poder determinar la actuación frente al diagnóstico.

El Perímetro del Brazo o perímetro braquial o circunferencia media del brazo como lo describe este mismo anexo en el último párrafo del numeral 1.1.2.1. “Es una medida complementaria a los indicadores antropométricos descritos, está indicada en todos los niños y niñas desde los 6 hasta los 59 meses de edad y está asociada a riesgo de muerte por desnutrición. Si el niño o niña tiene menos de 11,5 centímetros en el perímetro del brazo, debe recibir las atenciones descritas en la ruta específica y el lineamiento de atención integrada a la desnutrición aguda. La medición del perímetro del brazo no reemplaza la toma de peso y talla, por lo cual se considera un criterio independiente y complementario a la clasificación antropométrica nutricional”.

De acuerdo con el sustento técnico presentado la formulación del caso o relatoría para evaluar las preguntas de la 67 a la 69 es errónea, esta situación afectó la comprensión, proceso de análisis y respuesta de estas.

Análisis Prueba Competencias Comportamentales

1. En la pregunta N°83 del cuadernillo, para esta pregunta el equipo formulador define que se genera la necesidad de presentar los resultados de un proyecto que está siendo ejecutado de manera articulada con otra entidad, la notificación de dicha presentación es de manera sorpresiva, y solicita el actuar frente a esta situación por parte del evaluado, el equipo del Politécnico Gran Colombiano consideró que la respuesta correcta es la “A”, donde se define realizar comunicación con la otra entidad vinculada en el proyecto, en esta respuesta no se define que tipo de comunicación ni como debe ser el aporte en la presentación de resultados por parte de estos. Atendiendo lo que define la competencia de Gestión de procedimientos en el Nivel Profesional la cual describe en la conducta “Ejecuta sus tareas con los criterios de calidad establecidos” debido a que se define un canal de comunicación oficial con la entidad vinculada al proyecto y se define el aporte o productos que esta debe organizar y entregar para dicha reunión de resultados.

2. En la pregunta N°85 del cuadernillo, donde se deben definir equipos de trabajo para dar respuesta a un requerimiento y existen conflictos personales entre el talento humano a cargo, el equipo formulador define como respuesta correcta la “B”, la cual se relaciona con realizar un espacio de sensibilización sobre que las situaciones personales no afecten lo laboral. Sin embargo, en el marco de la competencia comportamental en el nivel profesional de Toma de Decisiones, la cual se define como “Elegir alternativas para solucionar problemas y ejecutar acciones concretas y consecuentes con la decisión”, la conducta a aplicar en este caso es “Toma en cuenta la opinión técnica de sus colaboradores al analizar las alternativas existentes para tomar una decisión y desarrollarla”

3. En la pregunta N°113 del cuadernillo, el equipo formulador orienta esta pregunta sobre la designación de dar respuesta a un requerimiento prioritario, así mismo relata que el talento humano se encuentra con sobre carga laboral, y pide cual seria mi actuar al respecto, la respuesta definida por el Politécnico Gran Colombiano es la “A”, donde se identifica el personal mas capacitado, sin embargo existe dentro del equipo personas con menor carga laboral que puede apoyar el proceso y cuando lo necesite puede recibir orientación por parte del talento humano conocedor, por esta razón y soportada en la competencia comportamental para el nivel profesional de Toma de Decisiones el cual se define como Elegir alternativas para solucionar problemas y ejecutar acciones concretas y consecuentes con la decisión.

4- En la pregunta N°117 del cuadernillo, busca dar respuesta a una situación sobre un nuevo miembro del equipo de trabajo a mi cargo, del cual se están quejando sus compañeros debido al incumplimiento de sus responsabilidades y no finalización de sus asignaciones, lo que perjudica e cumplimiento de los objetivos de la entidad, para esta el Politécnico Gran Colombiano define como correcta la respuesta “A”, donde se elabora y se le presenta un informe de sus resultados. Sin embargo, considero que esa no es la respuesta correcta, debido a que lo primero que debe hacerse es hablar con el trabajador ver si existen razones justificadas para negarse a trabajar o negarse a realizar sus funciones, basados en el valor de la Justicia, donde debemos actuar con imparcialidad garantizando los derechos de las personas, con equidad, igualdad y sin discriminación, en este caso se aplica tomando decisiones estableciendo mecanismos de diálogo y concertación con todas las partes involucradas y no favorezco el punto de vista de un grupo de interés sin tener en cuenta a todos los actores involucrados en una situación.

En este orden de ideas, se observa una clara violación al debido proceso por indebida valoración de las pruebas, y por lo tanto el operador del concurso POLITECNICO GRAN COLOMBIANO y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C., deben llevar a cabo la RECALIFICACIÓN DE LAS CUATRO (4) PREGUNTAS DEL ASUNTO PRECIASO, PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES Y LAS SEIS (6) DE LAS FUNCIONALES cuyas respuestas de acuerdo a los argumentos presentados fueron evaluadas de manera errónea y, en consecuencia, se rectifique el puntaje obtenido en las pruebas de competencias comportamentales y funcionales, conforme a lo expresado.

- **EDANA ROCIO TORRES BOHORQUEZ** identificada con C.C. No. 51.895.360, cuando accedió al resultado de las prueba de competencias Comportamentales y el de Competencias Funcionales, encontró que 8 preguntas fueron ELIMINADAS, por lo cual solicitó las respuestas correctas de éstas, sin obtener una respuesta clara y concisa a la reclamación, con respuesta evasiva, insistente y reiterativa que ***“La eliminación de preguntas es una actividad que se realiza como parte del proceso de análisis psicométrico de las Pruebas Escritas y su propósito corresponde a mejorar bondades métricas y la confiabilidad de las pruebas. Este procedimiento se realiza atendiendo***

ABOGADO: WILSON JULIAN CHICUNQUE DEJOY – CEL: 3146599208 –

EMAIL: WCHICUNQUE1@HOTMAIL.COM

a los resultados de los indicadores psicométricos obtenidos una vez aplicadas las pruebas, con base en los cuales se seleccionarán para la calificación de los aspirantes solamente aquellos ítems que aportan a que las pruebas sean más confiables, es decir, aquellos que ayudan a que la evaluación de los aspirantes sea más precisa y consistente”, quedando en entredicho las razones expuestas, por cuanto no se encuentra definido dentro del anexo técnico del Proceso de Selección la forma de selección de preguntas para eliminar o procesar para definir las como “mejorar bondades métricas y confiables” y de manera UNILATERAL y CAPRICIOSA se tome tal decisión de eliminarlas. (Adjunto Reclamación- Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las Pruebas Escritas (presentadas en el marco del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.) Referencia: Reclamación No. 685935394 – 9 folios • LEYDA AMPARO LUGO DIAZ.

- **HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ** identificado con C.C. No 93.389.796, realizó la reclamación en el aplicativo SIMO por cuanto no ve reflejado lo estudios realizados en los Resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes Experiencia Profesional Relacionada procesos de selección “Territorial 8 Departamento del Vaupés. Frente a lo anterior la Universidad Politécnico Gran Colombiano argumenta que:

“El Título aportado en Modalidad de Profesional, no se relaciona con las funciones establecidas en el manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Empleo Ofertado”

“El Título aportado en Modalidad de Especialización, no se relaciona con las funciones establecidas en el manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Empleo Ofertado”

Sin embargo, al validar dicha información con el cargo al que se aspira se encuentra que:

Cargo: Profesional Universitario

Denominación del Empleo: Profesional Universitario, código 219 grado 4

Numero OPEC: 189930

Numero de Evaluación: 686537633

Propósito del Empleo: Desarrollar acciones de vigilancia y control de las enfermedades de interés en salud pública relacionadas con las competencias del laboratorio de salud pública, así como, gestionar, planear, administrar, liderar y optimizar los recursos del laboratorio.

REQUISITOS

Estudio: Título de PROFESIONAL en Bacteriología y Laboratorio Clínico Bacteriología, Microbióloga, Matrícula o Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. **Experiencia** Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada. **Equivalencias** Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional. Título de postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional. Título de postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado por: Cuatro (4) años de experiencia profesional.

Frente a lo anterior mi poderdante el señor **HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ**, acredito los siguientes estudios y títulos:

Especialista en Gerencia de Proyectos que conlleva a un (1) año de estudio y una totalidad de (24) créditos. Por consiguiente, pido que se me reconozca la misma para el caso de la Valoración De Antecedentes Experiencia Profesional Relacionada por lo menos al grado de especialista. Ya que si se tiene en cuenta lo establecido para la OPEC: 189930 en el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES en el componente de Equivalencias en la sección Experiencia se estipula Título **de postgrado en la modalidad de especialización por Dos (2) años de experiencia profesional. Sin definir una especialidad específica para el cargo**
Formular y ejecutar los planes o proyectos del laboratorio asignados a la operación del Laboratorio de Salud Pública en cumplimiento de los objetivos y metas propuestos

Administrador Publico: que conlleva a Cinco (05) años de estudio y una totalidad de (180) créditos académicos, Por consiguiente, pido que se me reconozca la misma para el caso de la Valoración De Antecedentes Experiencia Profesional Relacionada por lo menos al grado profesional ya que si se tiene en cuenta lo establecido para la OPEC: 189930 en el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES en la Descripción de Funciones Esenciales estas se dirigen a liderar procesos administrativos tendientes al fortalecimiento institucional con el fin de lograr resultados en salud, mediante el desarrollo e implementación efectiva y eficiente de políticas, planes, programas y estrategias de promoción de la salud y gestión del riesgo en salud en el marco de las competencias de cada uno de ellos.

Concretamente frente a lo anterior se solicita sea tenido en cuenta los Títulos obtenidos, toda vez que en la OPEC: 189930 189930 en el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES en el componente de Equivalencias en la sección Experiencia se estipula Título **de postgrado en la modalidad de especialización por Dos (2) años de experiencia profesional. Sin definir una especialidad específica para el cargo.**

Títulos debidamente acreditados y no tenidos en cuenta en la etapa de valoración por parte de la CNSC Y LA UNIVERSIDAD POLITECINO GRAN COLOMBIANO, desconociendo de fondo la naturaleza misma del concurso de méritos.

*“El concurso público de méritos entonces es el procedimiento idóneo por el cual se garantiza una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público, y su finalidad es identificar **destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico (...)**.”⁴ Aspecto que descalifica la CNSC Y LA UNIVERSIDAD POLITECINO GRAN COLOMBIANO, en la etapa de valoración de antecedentes, experiencia profesional relacionada en el proceso de selección “Territorial 8 2022”, dado que la respuesta brindada hace calificaciones subjetivas, y no de forma completa, clara y de fondo como la Jurisprudencia lo determina.*

Desconoce y contradice las mismas estipulaciones consagradas en el anexo 1 de dicho proceso de selección cuando califica que “**VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- V.A:** Es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis **y valoración de la historia académica y laboral**”

⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=195351> - Concepto 159001 de 2022
Departamento Administrativo de la Función Pública

del aspirante relacionado con el empleo para el que concursa, adicional a la acreditada para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la OPEC”⁵.

Frente a lo anterior, el accionante solicitó concretamente a la CNSC Y Universidad Politécnico Gran Colombiano, valorar y computar la Especialización y el Título Profesional en el componente de educación formal profesional en el marco del proceso de selección “territorial 8” de 2022 departamento Vaupés. En la etapa de Valoración De Antecedentes Experiencia Profesional Relacionada, hasta la fecha negada con Respuesta a derecho de Petición con criterios Subjetivos, violatorios del debido proceso, del principio de concurso de méritos, del derecho de petición. (Anexo al acápite de pruebas reclamación etapa **Valoración De Antecedentes Experiencia Profesional Relacionada procesos de selección “territorial 8” de 2022 departamento Vaupés**. Estando en la etapa de Valoración De Antecedentes Experiencia Profesional Relacionada con numero de evaluación **686537633**) – 14 folios.

Situación que se agrava cuando evidencia en la plataforma SIMO que al momento de la inscripción contaba con un tiempo de experiencia de 16 años, 9 meses y 15 días (Anexo Certificación Laboral). Sin embargo, al Consultar el Resultado de la Valoración de la Experiencia Profesional Relacionada, solo le valoraron para esta prueba el tiempo trabajado en la Gobernación de Vaupés entre el 03 de octubre de 2007 y el 02 de octubre de 2009, dejando de tener en cuenta para esta valoración 11 años, 5 meses y 15 días de experiencia laboral en este mismo cargo a la fecha de la apertura de inscripción del concurso de méritos.

Em conclusión, solo le están teniendo en cuenta 4 años de experiencia adicional a la valorada en los requisitos mínimos (18 meses), situación que lo deja expuesto a evaluarse con una persona que cumpliera con un tiempo igual al que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Politécnico Gran Colombiano decidieron tenerlo en cuenta para valorar este criterio, situación que influye en el resultado y posicionamiento en el resultado final de este concurso de mérito.

- **MARIA ELENA ROYO MENDOZA** identificada con C.C. No. 22.591.853, competencias Comportamentales con un puntaje de 66.94 y el Competencias Funcionales Generales con un puntaje de 75.15; quien le preocupa lo acaecido en el proceso de la valoración de educación adicional, debido a que en el manual colocan un rango de valoración donde otro título profesional tiene un valor de 15 puntos y le sigue el nivel de especialización con 10 puntos, pero le sigue el nivel de maestría y aparece con 20 puntos, subvalorando la especialización, contrariando del Plano el principio de Méritos que se encuentra establecido en la LEY 909 DE 2004.

Lo anterior preocupa más accionante cuando en el reconocimiento y determinación de los años de experiencia, donde solo le reconocieron 66 meses en total, dejando de tener en cuenta 9 año y 2 meses, pues la certificación laboral relaciona 14 años 11 meses y 23 días al momento de inicio del concurso, y que se relacionan directamente con el cargo donde se determina el manual de funciones y competencias laborales. (anexa certificada de experiencia laboral)

⁵ IBIDEM. Pág.11

De otra parte, se informa al Despacho que también los accionantes como funcionarios algunos de la secretaria de Salud Departamental, veníamos haciendo resistencia, pues los requirieron desde el 2020 con el propósito de realizar, ellos mismos, aportes para ajustes y / o modificación de los manuales de funciones, estos han sido ajustados en todo momento por los jefes inmediatos y con acompañamiento por la función pública en aras de que este proceso de concurso se le diera celeridad. (Anexa actas que definen el manual de funciones)

Aunado a lo anterior en la debida oportunidad, se interpuso la correspondiente reclamación dado el contexto de los resultados de la evaluación, previamente no se conocía de la fórmula matemática para hacer la calificación de la evaluación de competencias funcionales generales y competencias comportamentales y se grava más la situación cuando dan a conocer que un determinado numero de preguntas son eliminadas de dichas pruebas realizadas.

La reclamación que se interpuso se realizó en los siguientes términos:

PRIMERO: En el marco de este proceso de selección, el día 13 de agosto de 2023, a través del aplicativo SIMO, se citó a quienes habían realizado la respectiva reclamación y solicitud para tener acceso a las pruebas escritas de este concurso, en el cual obtuve los siguientes resultados: Prueba Competencias Funcionales – **75.15** y Prueba Competencias Comportamental – **66.94**, con un resultado total: **58.47**.

SEGUNDO: El CNSC y el Politécnico Gran Colombiano no aportaron la información relacionada con los cálculos matemáticos utilizados para realizar la calificación final de las pruebas funcionales y comportamentales, se desconoce qué valor pueden tener cada respuesta al momento de la valoración y como influyen en el resultado final de cada prueba.

TERCERO: Realizando la verificación del resultado total obtenido por mí en la prueba escrita, evidencio un error en el cálculo del valor total, esto debido a que el Resultado que aparece en la plataforma SIMO muestra que obtuve **66.94** en la prueba Comportamental y **75.15** en

Al realizar la revisión del tutorial sin embargo de acuerdo con lo establecido en Video Tutorial Consulta de Resultados y Reclamaciones de una Prueba - SIMO CNSC Colombia ([\(112\) Video Reclamaciones - YouTube](#)), donde especifican que, para calcular el resultado total en la prueba, se debe multiplicar el valor parcial por la ponderación y luego dividir por 100.

Al realizar esta operación la cual recreo a continuación, evidencio que mi Resultado Total en la Prueba es menor en una centésima con relación al resultado publicado en el SIMO.

$$\text{Resultado Prueba Comportamental} \\ 66,94 \times 20 / 100 = \mathbf{13,388}$$

$$\text{Resultado Prueba Funcional} \\ 75,15 \times 60 / 100 = \mathbf{45,09}$$

Para poder obtener el valor del Resultado Total se deben sumar los resultados de las operaciones para cada una de las pruebas. Para poder obtener el valor total también se debe tener en cuenta las directrices definidas en el "[Anexo Técnico Proceso de Selección Territorial 8 2022](#)", en el cual en su título 4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, define textualmente "Todas estas pruebas se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados", la teoría dice que para trunca un número decimal a un orden de unidades eliminamos todas las cifras ala derecha de ese orden, si la primera cifra eliminada es mayor o igual que 5, sumamos 1 a la cifra de su izquierda. Lo que quiere decir que para el resultado de la prueba comportamental se trunca el ocho (8) para que queden solo dos decimales y como es mayor que 5 le suma una (1) cifra al siguiente ocho (8), quedando así **13,39** el valor de esta prueba para la sumatoria del Resultado Total.

$$RT=RC + RF \longrightarrow RT= 13,39 + 45,09 \longrightarrow RT= 58,48$$

De acuerdo con lo anterior el Resultado Total de mi prueba escrita para el concurso de méritos al que estoy aspirando no es **58,47**, si no **58,48**.

CUARTO: De las 80 preguntas formuladas para la prueba de competencias funcionales ocho (8) fueron eliminadas, es decir el 10% de las preguntas formuladas para esta competencia no fueron tenidas en cuenta en la calificación final de esta prueba, existiendo la posibilidad que dentro de estas se encuentren respuestas correctas a favor de mi calificación total. Se desconoce el motivo para la eliminación de estas, pues a la fecha de la revisión aún no se surtía el proceso de reclamación completo, si las preguntas estaban mal formuladas no debieron ser incluidas desde el inicio en la prueba.

QUINTO: Durante la revisión de los documentos aportados por el Politécnico Gran Colombiano (cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y las claves de respuestas), se evidencio que obtuve un total de 20 preguntas con respuestas erradas para la prueba de competencias funcionales y un total de 16 respuestas erradas en la prueba de competencias comportamentales.

Frente a la anterior reclamación, llama la atención la falta de sustento técnico y normativo de las objeciones que el Politécnico Gran Colombiano realizo a la reclamación en específico en las preguntas relacionadas en la reclamación, no referencian de donde toman sus conceptos o las fuentes de donde tomaron las respuestas a las preguntas que se esta reclamando, solo relacionan ministerio de salud y anexan el año 2017, vigencia que no tiene relación con las normas que soportan las reclamaciones y que se encuentran vigentes (Resolución 2350 del 2020, Resolución 2465 de 2016 y el Protocolo de Vigilancia de Mortalidad Materna, vigencia 2022).

Por otro lado, evidencio un mal procedimiento en el truncamiento de los decimales al momento de hacer las aproximaciones en los valores finales del valor total de la prueba escrita, así mismo al comparar la fórmula que relacionan en la respuesta brindada por parte del Politécnico

Grancolombiano, frente a las fórmulas y procedimientos que utilizaron para la evaluación, identifico la no coincidencia entre las fórmulas relacionadas en las respuesta con relación a las que les relacionaron otras participantes. (Adjunto al acápite de pruebas - reclamación frente a resultados de la prueba escrita presentada el 25 de junio de 2023 y publicados resultados el 27 de julio de 2023. Convocatoria Territorial 8 del año 2023, Nivel jerárquico profesional, denominación profesional universitario, cargo grado 04, código 219, OPEC N° 189883. (10 folios)

- **OSCAR ARMANDO ORTIZ NOVOA** identificado con C.C. No. 18.204.389, le han vulnerado sus derechos al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO**. Toda vez no conoció de la **“Guía de Orientación al Aspirante, que incluya entre otros, la forma de la aplicación de todas y cada una de las pruebas, tipos de preguntas y toda la información que deba ser conocida por los aspirantes como reglas y procedimientos del proceso de selección.”** Proyectada por la Universidad Politécnico Grancolombiano y publicada dentro del SIMO, toda vez que es una obligación contractual prevista dentro del Contrato de Prestación de Servicios suscrito con la CNSC.
6. EN las obligaciones previstas dentro Contrato de Prestación de Servicios No. 321 de 2022 suscrito entre la Universidad Politécnico Grancolombiano y la CNSC, que tiene por Objeto: *“desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 8, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*, se encuentra la siguiente obligación a cargo del operador del concurso de méritos : **“Elaborar la Guía de Orientación al Aspirante, que incluya entre otros, la forma de la aplicación de todas y cada una de las pruebas, tipos de preguntas y toda la información que deba ser conocida por los aspirantes como reglas y procedimientos del proceso de selección.”**

En razón a lo anterior, la CNSC mediante el **ANEXO N° 1 – PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8** consagro las **ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8.**, y dentro del marco regulatorio profirió en el numeral **“ 5.1.1 GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS (ESCRITAS, DE EJECUCIÓN)**, encontrando que la Universidad Contratista que es Universidad Politécnico Grancolombiano tiene la siguiente obligación :*“El contratista debe elaborar y entregar un documento por cada tipo de prueba (**una guía para pruebas escritas, otra para pruebas de ejecución**) publicables en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominados **Guía de orientación al aspirante**, en un lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento.*

Las Guías deben construirse teniendo en cuenta que los aspirantes pertenecen a los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial, por lo que la redacción debe ajustarse para la comprensión de estos.

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- Generalidades de las pruebas a aplicar
- **Marco normativo del proceso de selección**
- Tipo de pruebas a aplicar, carácter eliminatorio, clasificatorio y ponderación de cada una de ellas.

- Propósito y objetivos de la evaluación de cada una de las pruebas.
- En la Guía de orientación para pruebas escritas:
 - Formato de pregunta y respuesta que se aplicarán en las pruebas escritas. Para las pruebas escritas, ofrecer ejemplos de los ítems con el formato de prueba de juicio situacional. Parte de los ejemplos, debe contener situación, enunciado, opciones de respuesta y la respectiva justificación de la clave y distractores, así como detallar el indicador y eje temático que se pretende evaluar.
 - Hoja de Respuestas que tendrá el aspirante en la aplicación de las pruebas escritas y las respectivas recomendaciones para el día de la aplicación.
 - **Procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las pruebas escritas, explicitando que:**
 - La calificación se hará por número de OPEC.
 - **El número de preguntas que conformará la prueba, corresponde a aquellos que hayan cumplido con los criterios técnicos para mantenerse en la prueba, debido a que se realiza un ejercicio de análisis psicométrico de los ítems.**
 - **Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: puntuación directa o puntuación directa ajustada, o el escenario que se considere prudente según se determine en el desarrollo del proceso de selección.**
 - Las pruebas sobre competencias comportamentales pueden ser calificadas teniendo en cuenta respuesta graduada o sobre calificación correcta o incorrecta, esto según se haya decidido en el diseño de las pruebas.
 - **La posibilidad de que se elimine hasta, máximo, el 15% de los ítems por prueba, antes de la calificación de acuerdo con los resultados del análisis psicométrico.**
- En la Guía de orientación para pruebas de ejecución:
 - Ejemplo de una tarea – (el cual no puede usarse como parte del conjunto de tareas que conformarán la prueba) donde se describa de qué manera se realizará la evaluación de la competencia o indicador.
 - Ejemplo del formato de una rúbrica con sus respectivos niveles de desempeño, donde el aspirante pueda identificar cómo se realizará el proceso de calificación de la prueba.
 - Formato del consentimiento informado a diligenciar el día de la aplicación de pruebas de ejecución, explicando su propósito y obligatoriedad para participar en la misma.
 - Metodología de calificación para las pruebas de ejecución, explicitando que:
 - La calificación no corresponderá a una percepción individual de un juez sino al promedio de los tres jueces.
 - La calificación se hará teniendo en cuenta, el grupo de referencia que será de acuerdo por la OPEC.
 - La escala de presentación de la calificación.”⁶

⁶<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.3378748&isFromPublicArea=True&isModal=False> ANEXO N° 1 – PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8

7. A mediados de mayo, se publicó en el sitio web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co, la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS la cual no detallaron los indicadores, desconociéndose el criterio que el POLITECNICO GRANCOLOMBIANO utiliza para evaluar las habilidades técnicas, como monitores, pensamiento crítico, pensamiento categorial, entre otras; no se especificó cuál era el bibliográfico se debe consultar referido a los ejes temáticos para preparar la prueba; ni se indicó el número de preguntas que conformarán la prueba escrita, ni se ofreció una aproximación a la cantidad de preguntas que se harán; No se indicó si la prueba de competencias comportamentales será calificada utilizando el método de selección múltiple con única respuesta o respuesta graduada; situación que se agrava cuando se encuentra en el resultado de la evaluación hasta la eliminación de preguntas sin criterio objetivo.
8. El mayo se publicaron los EJES TEMÁTICOS los cuales no presentan la bibliografía que se debe consultar para preparar la PRUEBA ESCRITA, y como se evidencia en las respuestas a las reclamaciones no hay fundamento de la fuente para las respuestas.
9. La PRUEBA ESCRITA fue programada para el 25 de junio de 2023, fecha en la cual pese a la falta de información y socialización de las guías de orientación se realizó las pruebas y posteriormente los resultados y reclamaciones con respuestas sin la debida fundamentación acorde a criterios objetivos.
10. Dadas que las condiciones no eran claras para la presentación de las pruebas dada la Falta de claridad en los modelos de preguntas y los demás incumplimientos que se presentan en la guía al aspirante del concurso territorial 8 afecta la OBJETIVIDAD que debe caracterizar este tipo de concursos vulnerando el PRINCIPIO DEL MÉRITO. Lo anterior se vislumbra por ejemplo con la presentación de las pruebas por parte de:
 - **EDNA ROCÍO TORRES BOHÓRQUEZ:** Realizo la reclamación conforme a los términos previstos dentro del concurso, accedió a su prueba escrita para realizar la revisión donde por sorpresa de muchos, fueron ELIMINADAS un determinado numero de preguntas, en el asunto le fueron eliminadas ocho (8) de las preguntas, por lo cual solicito las respuestas correctas de éstas, sin obtener una respuesta clara y concisa a la reclamación, con respuesta evasiva, insistente y reiterativa que ***“La eliminación de preguntas es una actividad que se realiza como parte del proceso de análisis psicométrico de las Pruebas Escritas y su propósito corresponde a mejorar bondades métricas y la confiabilidad de las pruebas. Este procedimiento se realiza atendiendo a los resultados de los indicadores psicométricos obtenidos una vez aplicadas las pruebas, con base en los cuales se seleccionarán para la calificación de los aspirantes solamente aquellos ítems que aportan a que las pruebas sean más confiables, es decir, aquellos que ayudan a que la evaluación de los aspirantes sea más precisa y consistente”***, quedando en entredicho las razones expuestas, por cuanto no se encuentra definido dentro del anexo 1 técnico del Proceso de Selección la forma de selección de preguntas para eliminar o procesar para definir las como “mejorar bondades métricas y confiables” y de manera UNILATERAL y CAPRICHOSA se tome tal decisión.
 - Lo anterior en cuanto a la Eliminación de preguntas de las evaluaciones realizadas por los accionantes es reiterativo con cada uno de ellos, a todos se les elimino un determinado número

de preguntas, y al realizar la reclamación se encuentra con respuestas que no referencian de donde toman sus conceptos o las fuentes de donde tomaron las respuestas a las preguntas que se están reclamando.

11. En el marco de este proceso de selección, el día 13 de agosto de 2023, los accionantes a través del aplicativo SIMO, fueron citados únicamente quienes habían realizado la respectiva reclamación y solicitud para tener acceso a las pruebas escritas de este concurso, logrando obtener únicamente los resultados, pero en **NINGUN MOMENTO**, tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Universidad Politécnica Gran Colombiano aportaron la información relacionada con los cálculos matemáticos utilizados para realizar la calificación final de las pruebas funcionales y comportamentales, se desconoce qué valor pueden tener cada respuesta al momento de la valoración y como influyen en el resultado final de cada prueba.

Para poder obtener el valor del Resultado Total se deben sumar los resultados de las operaciones para cada una de las pruebas. Para poder obtener el valor total también se debe tener en cuenta las directrices definidas en el "Anexo Técnico Proceso de Selección Territorial 8 2022", en el cual en su título 4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, define textualmente "Todas estas pruebas se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados", la teoría dice que para trunca un número decimal a un orden de unidades eliminamos todas las cifras ala derecha de ese orden, si la primera cifra eliminada es mayor o igual que 5, sumamos 1 a la cifra de su izquierda.

12. La Ley 909 de 2004, le da a la CNSC amplias facultades para incluso suspender las convocatorias cuando quiera que cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, pudiendo adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito, e incluso suspender cautelarmente el concurso de ser necesario:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado: (...).h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley, (...)"

13. Hasta la fecha La CNSC y el Politécnico Gran Colombiano no aportaron la información relacionada con los cálculos matemáticos utilizados para realizar la calificación final de las pruebas funcionales y comportamentales, se desconoce qué valor pueden tener cada respuesta al momento de la valoración y como influyen en el resultado final de cada prueba. Sin embargo de acuerdo con lo establecido en Video Tutorial Consulta de Resultados y Reclamaciones de una Prueba - SIMO CNSC Colombia ([\(112\) Video](#))

[Reclamaciones - YouTube](#)), donde especifican que, para calcular el resultado total en la prueba, se debe multiplicar el valor parcial por la ponderación y luego dividir por 100.

14. De las 80 preguntas formuladas para la prueba de competencias funcionales un determinado numero de preguntas fueron eliminadas para cada accionante, generalmente a cada accionante le eliminaron entre el 08 y 12 por ciento de las preguntas de cada prueba y que no fueron tenidas en cuenta en la calificación final de esta prueba, existiendo la posibilidad que dentro de estas se encuentren respuestas correctas a favor de cada accionante en el total. Se desconoce el motivo para la eliminación de estas, pues a la fecha de la revisión aún no se surtía el proceso de reclamación completo.
15. Mis poderdantes - accionantes son funcionario del departamento del Vaupés, al haber sido nombrados en provisionalidad en la Planta de Personal de la Gobernación del Vaupés en el siguiente orden:
 1. **CARLOS HUMBERTO RESPTREPO MARQUEZ** cargo de carrera que ocupa en provisionalidad desde el día el 07 de febrero del 2023 hasta la presente fecha.
 2. **WALTER RESPTREPO MARQUEZ** cargo de carrera que ocupa en provisionalidad desde el día 10 de octubre de 2022 hasta la presente fecha.
 3. **DIEGO ALEXANDER TORRES URDANETA** cargo de carrera que ocupo en provisionalidad desde el día 01 de noviembre de 2017 hasta la presente fecha.
 4. **EILEEN MILDRED CALDERON SANTIAGO** cargo de carrera que ocupa en provisionalidad desde el día 03 de marzo de 2013 hasta la presente fecha.
 5. **LEYDA AMPARO LUGO DIAZ** cargo de carrera que ocupo en provisionalidad desde el día desde el 13 de abril de 2011 hasta la presente fecha.
 6. **EDANA ROCIO TORRES** cargo de carrera que ocupo en provisionalidad desde el día desde el 13 de abril de 2011 hasta la presente fecha.
 7. **HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS** - cargo de carrera que ocupo en provisionalidad desde el día el 28 de enero de 2008 hasta la presente fecha.
 8. **MARIA ELENA ROYO MENDOZA** cargo de carrera que ocupa en provisionalidad desde el día 10 de octubre de 2022 hasta la presente fecha
 9. **OSCAR ARMANDO ORTIZ NOVOA** cargo de carrera que ocupa en provisionalidad desde el día el 01 de noviembre de 2017 hasta la presente fecha.

Se anexa el correspondiente certificado que acredita el cargo, funciones y tiempo que viene desempeñando cada accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS.

El H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, siendo consejero Ponente el Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, el NUEVE (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) al resolver una acción de tutela⁷ reiterando la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional consideró que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, veamos:

“2.4. Procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera

En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, **son actos preparatorios**, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, señaló:

“Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...) Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo, y por ello, partiendo de la

⁷ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-31-000-2016-00891-01\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-31-000-2016-00891-01(AC).pdf)

procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema, en el siguiente sentido :

“(…) ésta Sala⁸ ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (...)”

En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala⁹, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos“ porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”¹⁰

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁸ Entre otras en la sentencia de 9 de febrero de 2012, dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el proceso radicado No. 15001-23-15-000-2011-00407-01(AC) siendo accionante: EDWIN IGNACIO FONSECA SALAMANCA.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC).

¹⁰ Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31- 000- 200800760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01. 3 Sentencia T-672 de 1998.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”³, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.¹¹

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MÉRITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción de tutela, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia **T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección:**

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”.

“Concurso de méritos - Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho”

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa:

"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración”.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. T-112A de 2014:

¹¹ Sentencia SU-961 de 1999

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Derecho al Debido Proceso.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

LA LISTA DE ELEGIBLES SU NATURALEZA Y RAZÓN DE SER. Sentencia SU446/11: 6.1.

La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.

6.2. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las

que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

6.3. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 “Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo (pues) carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo”

CONCEPTO DE VULNERACIÓN

En el presente asunto los accionantes solicitan la protección de sus derechos fundamentales ante la forma irregular como se viene adelantando por la CNSC y el POLITECNICO GRANCOLOMBIANO el concurso de méritos por las falencias en la cuanto a la eliminación de preguntas un vez realizadas las preguntas, en no dar conocer las fórmulas matemáticas, o aplicación de errónea de las mismas en las correspondientes valoraciones, mismas que no fueron consagradas en la oportunidad legal en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS (ESCRITAS, DE EJECUCIÓN), a la luz de la tesis adoptada por el Consejo de Estado se trataría de un acto no demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, por no tratarse de la lista de elegibles, lo que implicaría la procedencia del presente dispositivo constitucional ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. Lo anterior dado al tratarse de un asunto que requiere atención inmediata con el fin de garantizar los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la confianza legítima, a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos de los accionantes. - Criterio adoptado por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, por ejemplo en sentencia de fecha 3 de julio de 2019, proferido por la Sala de Decisión No. 2 con ponencia del Doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana, dentro del proceso 15001-33- 33-006-2019-00057-01

PETICIONES

Que se protejan los derechos fundamentales constitucionales de los accionantes tales como el **DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICION, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en consecuencia:

1. TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la meritocracia y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos por las razones expuestas.

2. Como consecuencia de lo anterior ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad politécnico Grancolobiano, a que en término de 48 horas realice los trámites administrativos a efectos de que se me cite nuevamente a presentar las pruebas supletorias de las pruebas escritas funcionales y comportamentales que fueron realizadas el 25 de junio de 2023 dentro de la convocatoria realizada en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 321 de 2022 con el objeto de desarrollar para el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.
3. Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad politécnico Grancolobiano, se sirvan verificar la veracidad de la documentación aportada que acredita la experiencia laboral y estudios que será soporte probatorio en esta tutela para acreditar la experiencia laboral como empleado en grado de provisionalidad de la Gobernación del Vaupés del accionante **HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, y, el artículo 9º del Decreto Ley 019 del 10 de enero de 2012. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Documento de identidad – cedula de ciudadanía de los accionantes:
 - **CARLOS HUMBERTO RESPTREPO MARQUEZ**
 - **EILEEN MILDRED CALDERON SANTIAGO**
 - **MARIA ELENA ROYO MENDOZA**
2. Certificados de vinculación en Provisionalidad de los accionantes:
 - **EILEEN MILDRED CALDERON SANTIAGO**
 - **LEYDA AMPARO LUGO DIAZ**
 - **EDNA ROCIO TORRES BOHORQUEZ**
 - **HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ**
 - **MARIA ELENA ROYO MENDOZA**
3. Acuerdo modificadorio no.432 del 20 de diciembre de 2022 gobernación del Vaupés
4. Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales
 - Código 219, Grado 02 Profesional Universitario **CARLOS HUMBERTO RESPTREPO MARQUEZ**
 - Código 407, Grado 12 Auxiliar Admirativo **WALTER RESPTREPO MARQUEZ**
 - OPEC 189882, Código 219, Grado 004 Profesional Universitario **EILEEN MILDRED CALDERON SANTIAGO**

- OPEC 189930, Código 219, Grado 004 Profesional Universitario **HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ**
 - OPEC 189883, Código 219, Grado 004 Profesional Universitario **MARIA ELENA ROYO MENDOZA**
5. Petición y Respuesta brindada por la Universidad Politécnico Grancolombiano a la reclamación contra los resultados publicados de las Pruebas Escritas (presentadas en el marco del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.) Referencia: Reclamación No. 686670666 – 6 folios - **CARLOS HUMBERTO RESPTREPO MARQUEZ**
 6. Petición **Valoración De Antecedentes Experiencia Profesional Relacionada procesos de selección “territorial 8” de 2022 departamento Vaupés.** Estando en la etapa de Valoración De Antecedentes Experiencia Profesional Relacionada con número de evaluación **686537502 – 3 folios- EILEEN MILDRED CALDERON SANTIAGO**
 7. Anexo respuesta e un (1) folio) a petición sindical de fecha 09 de agosto 2023 - **LEYDA AMPARO LUGO DIAZ.**
 8. Adjunto Reclamación- Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las Pruebas Escritas (presentadas en el marco del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.) Referencia: Reclamación No. 685935394 – 9 folios **EDNA ROCIO TORRES BOHORQUEZ**
 9. Reclamación frente a resultados de la prueba escrita presentada el 25 de junio de 2023 y publicados resultados el 27 de julio de 2023. Convocatoria Territorial 8 del año 2023, Nivel jerárquico profesional, denominación profesional universitario, cargo grado 04, código 219, OPEC N° 189883. (10 folios) **MARIA ELENA ROYO MENDOZA.**
 10. Anexa actas que definen el manual de funciones)
 11. Reclamación frente a resultados de la prueba escrita presentada el 25 de junio de 2023 y publicados resultados el 27 de julio de 2023. Convocatoria Territorial 8 del año 2023, Nivel jerárquico profesional, denominación profesional universitario, cargo grado 04, código 219, OPEC N° 189883. (14 folios) **RECLAMACION OPEC189930 PROFESIONAL UNIVERSITARIO - HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ**
 12. Copia del ANEXO N° 1 – PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8 – se puede encontrar en la web <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.3378748&isFromPublicArea=True&isModal=False>
 13. Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 321 de 2022. se puede encontrar en la web <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.3378748&isFromPublicArea=True&isModal=False>

14. Copia de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE – Se puede encontrar en <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2408-territorial-8-guias?download=60275:guia-de-orientacion-pruebas-escrita>
15. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES - IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. Universidad Politécnico Gran Colombiano, dirección de notificación en la calle 57 # 3-00 Este, de Bogotá D.C., PBX 7455555, correo electrónico coordinadorjuridicocnsc@poligran.edu.co
2. Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, dirección para notificaciones judiciales en la carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C., teléfono 6013259700, correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.
3. Al apoderado accionante al correo electrónico wchicunque1@hotmail.com, cel. 3146599208, Bogotá cl 63b 35-30 barrio Rosario.



WILSON JULIAN CHICUNQUE DEJOY

Cédula de ciudadanía 1.120.216.240

T.P 205130 del C.S.J